



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA CIVIL - FAMILIA**

Magistrada Ponente	DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON
Radicado	19001 31 03 006 2019 00073 01
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S. - GRACOL¹
Demandado	LUZ AMANDA RENDON VELASCO – CLAUDIA AMPARO RENDON VELASCO²
Asunto	Revoca la sentencia apelada. Se ordena seguir adelante la ejecución, atendiendo las precisiones realizadas en el presente fallo.

Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

(Proyecto discutido y aprobado en sesión de Sala del dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022). **Acta No. 013**)

ASUNTO

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ejecutante, contra la sentencia proferida el 20 de agosto de 2021 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán - Cauca, dentro del asunto de la referencia. Lo anterior, una vez agotado el trámite previsto en el Decreto 806 de 2020 en materia del recurso de apelación contra sentencias³.

ANTECEDENTES

La demanda

La Sociedad GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S., presentó demanda ejecutiva contra LUZ AMANDA RENDON VELASCO y CLAUDIA AMPARO RENDON VELASCO, reclamando el pago de las siguientes sumas: \$845.512.000 m/cte, por concepto de capital, con sus intereses de mora, que liquidados desde el 27 de octubre de 2018

¹ Por conducto de apoderado: Dr. ALEJANDRO ZUÑIGA BOLIVAR – Correo electrónico: zunigabolivar.alejandro@gmail.com - Celular: 311 731 9405 – GRACOL: correo electrónico: gerencia@gracolsas.com

² Apoderado: Dr. VICTOR EDUARDO DRACO LOPEZ – Correo electrónico: vdrako@hotmail.com - Celular: 310 725 2979

³ Por auto del 25 de noviembre de 2021, se corrió traslado al apelante (ejecutante), para sustentar el recurso de apelación por escrito, y mediante proveído del 06 de diciembre de 2021, se corrió traslado a la parte contraria (ejecutadas) del escrito de sustentación del recurso de apelación, para que si a bien tienen se pronuncien en ejercicio del derecho de contradicción.

hasta el 5 de junio de 2019, equivalen a \$131.377.318, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, según pagaré anexo a la demanda, sin perjuicio de las costas y agencias en derecho.

Las pretensiones se apoyan en los siguientes hechos: Que mediante el pagaré suscrito el 25 de octubre de 2017, las señoras LUZ AMANDA y CLAUDIA AMPARO RENDON VELASCO, se obligaron a pagar a la sociedad demandante \$845.512.000, incurriendo en mora el 26 de octubre de 2018; que el título contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y las demandadas se encuentran en mora de cancelar el crédito a su cargo.

Trámite procesal

El Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, mediante auto del 04 de julio de 2019, libró mandamiento de pago contra LUZ AMANDA RENDON VELASCO y CLAUDIA AMPARO RENDON VELASCO, por la suma de \$845.512.000 m/cte por concepto de capital, y por la suma de \$131'377.318 m/cte *“por concepto de intereses moratorios causados desde el 26 de octubre de 2018 sobre la suma contenida en el numeral anterior desde el 27 de octubre de 2018 hasta el 5 de junio de 2019”*⁴; proveído notificado personalmente a LUZ AMANDA RENDON VELASCO y CLAUDIA AMPARO RENDON VELASCO⁵, quienes a través de apoderado contestaron el libelo.

Seguidamente, mediante auto del 10 de septiembre de 2019, se decretó la suspensión del proceso por solicitud de las partes⁶, suspensión que se prorrogó mediante proveído del 21 de octubre de 2019⁷, y que se mantuvo hasta el 20 de enero de 2020 [conforme lo indicado en auto del 13 de diciembre de 2019⁸].

Por auto del 17 de noviembre de 2020 se convocó a la audiencia del art. 372 del C.G.P., la que se realizó el 4 de febrero de 2021, y agotada la audiencia de instrucción y juzgamiento, el 20 de agosto de 2021 se profirió sentencia escrita.

Contestación de la demanda

⁴ Folios 31 a 32, cuaderno principal

⁵ Folios 33 a 34, cuaderno principal

⁶ Folio 94, cuaderno principal

⁷ Folio 96, cuaderno principal

⁸ Folio 108, cuaderno principal

1. LUZ AMANDA RENDON VELASCO⁹, presentó escrito formulando las siguientes excepciones de mérito:

a) “*Pago parcial de la obligación – cobro de lo no debido*”, arguyendo, que el pagaré presentado con la demanda, tiene origen en un contrato de mutuo celebrado con la sociedad demandada -sic-, que exigió que la obligación se documentara en el título valor, y además, recibió como pago tres inmuebles de propiedad de la señora LUZ AMANDA RENDÓN VELASCO, con pacto de retroventa [estipulándose un plazo de 1 año para que la vendedora ejerciera su derecho], según consta en la escritura pública No. 3290 del 28 de septiembre de 2017, por la cual, se enajenó en favor de la demandante dos inmuebles por valor de \$ 374.488.000 [apartamento ubicado en carrera 9 # 4-62 de Popayán, con matrícula inmobiliaria 120-102260, y Local comercial ubicado en la carrera 9 # 4-68 de Popayán, con matrícula inmobiliaria 120-102259], y la escritura pública No. 3556 del 24 de octubre de 2017, por la cual, LUZ AMANDA RENDON VELASCO enajenó a favor de la demandante, un inmueble por valor de \$80.000.000 [garaje o entrada al solar interior ubicado en la carrera 9 # 4-58, 4-62, con matrícula inmobiliaria No. 120-102261], también con pacto de retroventa [fijándose el plazo de 1 año para que vendedora ejerciera su derecho]. Que para el otorgamiento de las escrituras antes mencionadas, la demandada asumió la totalidad de los gastos necesarios para la tradición de los inmuebles, pues tales valores fueron descontados del mutuo, por un total de \$76.710.579, y de esta forma, la sociedad ejecutante garantizó el pago de la obligación “*con los contratos de compraventa*” por un valor total de \$454.488.000, pues la demandada no ejerció el derecho a recobrar el bien, y por lo tanto, tales bienes deben tomarse como pago de la obligación, y sumados los gastos escriturales, arroja un valor de \$532.198.579 m/cte, suma que se debe descontar al valor adeudado por la demandada, quedando a su cargo un saldo de \$314.313.421 m/cte. Agrega, que el pago parcial produce efectos desde la celebración de los contratos de compraventa, por lo que los intereses deben liquidarse sobre la suma de \$314.313.421 desde el 27 de octubre de 2018, hasta la fecha del pago total. Que en este orden, debe reconocerse el pago parcial realizado por la demandada, declarándose además, un cobro de lo debido parcial.

b) “*Cobro de lo no debido respecto de intereses*”, dada la existencia del pago parcial antes denunciado, según el cual, lo adeudado corresponde únicamente a la suma de \$314.313.421, sobre la cual se deben liquidar los intereses desde el 27 de octubre de 2018, y no desde el 26 de octubre de 2018, pues para ésta data la

⁹ Folios 35 a 39, cuaderno principal

ejecutada no se encontraba en mora. Que el cobro de intereses sobre la totalidad del capital, representa un cobro de lo no debido; razón por la que solicita se declare probada esta excepción.

c) *“Cobro de intereses que exceden el límite legal permitido”*, teniendo en cuenta que la sociedad GRACOL S.A.S. cobró a LUZ AMANDA RENDÓN VELASCO la suma de \$78.466.913 por concepto de intereses, causados desde octubre 26 de 2017 a enero 26 de 2018, lo que equivale a \$26.155.637,67 por mes, monto que resulta excesivo teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida [en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2017 y enero de 2018, la tasa máxima no excedió el 2%], y por lo tanto, es aplicable la sanción contemplada en el art. 884 del C. de Comercio, es decir, la demandante debe perder todos los intereses cobrados. Que en este orden, se debe descontar del valor adeudado la suma de \$78.466.913.

d) *“Pérdida de intereses cobrados en exceso aumentados en un monto igual”*, pues el cobro excesivo de intereses faculta al deudor para solicitar la devolución de los intereses cancelados, más una suma igual al exceso, a título de sanción, conforme lo establecido en el art. 72 de la Ley 45 de 1990. Que en este orden, GRACOL deberá *“devolver el exceso doblado”*.

2. CLAUDIA AMPARO RENDON VELASCO¹⁰, contestó la demanda en idénticos términos a los expuestos por la señora LUZ AMANDA RENDON VELASCO, y formuló las mismas excepciones.

Traslado de las excepciones

Mediante auto del 28 de agosto de 2019 se corrió traslado de las excepciones a la parte ejecutante¹¹, quien nada replicó a las mismas.

Sentencia de primera instancia

El Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, en sentencia del 20 de agosto de 2021, declaró probadas la excepción de *“cobro de lo no debido”* propuesta por las demandadas, y de manera oficiosa declaró probada la excepción denominada *“las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa”*, y en

¹⁰ Folios 80 a 85, cuaderno principal

¹¹ Folio 91, cuaderno principal

consecuencia, dispuso no continuar con la ejecución, condenando en costas y agencias en derecho a la Sociedad demandante, a quien además condenó a reintegrar a la demandada LUZ AMANDA RENDON VELASCO la suma de \$78.466.913 por concepto de intereses cobrados sobre el pagaré, y \$78.466.913 a título de sanción conforme lo establecido en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Lo anterior, luego de considerar la funcionaria de primer grado, que el deudor puede oponer a su acreedor las excepcionales personales o derivadas del negocio causal, según ocurre en el caso concreto, pues las escrituras de compraventa con pacto de retroventa otorgadas por LUZ AMANDA RENDON VELASCO, dan cuenta de la existencia de un negocio paralelo a la suscripción del pagaré, concretamente, que las demandadas recibieron un dinero producto de las compraventas con pacto de retroventa, y por lo tanto, la suma que se pretende cobrar nuevamente en este proceso, no proviene de un negocio de mutuo, sino que corresponde al dinero entregado por GRACOL por la compraventa con pacto de retroventa celebrada con la señora RENDON VELASCO, y previos descuentos que cubrió la compradora al momento del otorgamiento de las escrituras *“es el mismo dinero que hace mención el pagaré”* [teniendo en cuenta que en las escrituras se consignó un valor inferior al real de los inmuebles con el fin de evitar el pago de impuestos], y por lo tanto, el pagaré *“obedece a la exigencia de la compradora para soportar el pacto de retroventa”*.

Que en consecuencia, en el proceso ejecutivo se pretende un cobro de lo no debido, porque al hacerse efectivo el traspaso de las propiedades en cabeza de la compradora, el pagaré *“pierde su exigibilidad”*, en tanto, el mismo fue librado en respaldo del negocio de que dan cuenta las escrituras No. 3290 del 28 de septiembre de 2017 y No. 3556 del 24 de octubre de 2017, documentos en los que se fijó el plazo de 1 año para hacer efectiva la retroventa, y no habiéndose hecho uso de tal derecho, los inmuebles quedaron en cabeza de la compradora-demandante, y así se satisfizo la obligación crediticia, o en palabra más simple, ante el incumplimiento en el pago por la parte ejecutada, el acreedor-comprador se hizo dueño de los inmuebles objeto de compraventa con pacto de retroventa, *“alterando”* el tenor de la obligación contenida en el pagaré, y en tal virtud, ante la prosperidad de las excepciones en estudio, no se continuará con la ejecución. Lo anterior, sin perjuicio de la sanción prevista en el art. 72 de la Ley 45 de 1990, esto es, la restitución de una suma igual al doble del exceso cobrado.

Fundamentos del recurso

Inconforme con el anterior pronunciamiento, el apoderado de la ejecutante, interpuso recurso de apelación, indicando como reparos concretos: “i) *Que el juzgado omitió motivar de forma clara y suficiente la decisión adoptada, lo cual constituye una gravísima afectación del debido proceso*; ii) *El juzgado dio por probado, sin estarlo, que el negocio subyacente al pagaré ejecutado en este proceso corresponde a la compraventa con pacto de retroventa*; iii) *El juzgado dio por probado, sin estarlo, que existe un fenómeno extintivo de la obligación contenida en el pagaré que por esta vía se ejecuta*; iv) *El juzgado dio un mérito probatorio no previsto al interrogatorio a instancia de parte de las demandas*; v) *El juzgado dio por probado, sin estarlo, que en este caso haya existido cobro de intereses en exceso, ni precisó en ese caso a cuánto ascendería y cuáles son las razones*; vi) *El juzgado aplicó, en forma indebida, el artículo 72 de la Ley 45 de 1990*; vii) *El juzgado aplicó, en forma indebida, el artículo 784 del C. de Comercio, y viii) Se encuentran acreditados los presupuestos sustanciales del proceso ejecutivo y, por ende, se impone seguir adelante con la ejecución*”¹².

Agotado el trámite del Decreto 806 de 2020, el apoderado de la ejecutante, sustentó el recurso de apelación¹³, en los siguientes términos:

(i) “*Que el juzgado omitió motivar de forma clara y suficiente la decisión adoptada, lo cual constituye una gravísima afectación del debido proceso*”, arguyendo, que las ejecutadas pretendieron enervar el título aduciendo que el mismo corresponde a una garantía de un negocio subyacente, concretamente, del contrato de compraventa con pacto de retroventa de dos inmuebles, y el Juzgado sin analizar las pruebas declaró extinguido por pago, el pagaré, sin exponer los argumentos fundados en prueba suficiente del fenómeno extintivo, y de que el pagaré responde a un negocio subyacente de compraventa con pacto de retroventa; que por el contrario, existe prueba documental suficiente de que tales negocios jurídicos son independientes, pues de una parte se realizó “*un contrato de empréstito que está documentado en el título que sirve de base para la ejecución*”, y de otro lado, “*existe una escritura pública de donde se prueba el contrato de venta con pacto de retroventa*”. Aunado, en el contrato de compraventa con pacto de retroventa, no se dejó constancia de la garantía que supuestamente se extendería para garantizar el pago del inmueble, y en cambio, sí se dejó constancia expresa del pago efectivo del valor convenido por el precio, pactado previa negociación y con base en un avalúo comercial. Que en este orden, cada negocio es independiente, y responde “*a dinámicas diferentes*”, por lo que

¹² Folio 184, cuaderno principal

¹³ Folios 14 a 17, cuaderno del Tribunal

resultaba necesario que el juzgado de primera instancia brindara argumentos y razones suficientes para dar cuenta de una realidad diferente de la que dan cuenta los documentos.

(ii) *“El juzgado dio por probado, sin estarlo, que el negocio subyacente al pagaré ejecutado en este proceso corresponde a la compraventa con pacto de retroventa”,* dado que no existen argumentos ni pruebas que permitan acreditar que el contrato de compraventa con pacto de retroventa, corresponde al negocio subyacente o garantizado a través del título que sirve de base para la ejecución, y en gracia de discusión, aceptándose lo expresado por el Juzgado *“no existe ninguna excepción predicable al negocio subyacente que pueda afectar el mérito ejecutivo del título que sirve de base para la ejecución”,* y es que la parte ejecutada acepta que el negocio subyacente fue válidamente celebrado, y no habiendo ejercido el derecho de retroventa reconoce la propiedad de los bienes en el ejecutante. Que en este orden, no bastando con que la parte ejecutada aduzca la existencia de un negocio subyacente para enervar el título ejecutivo, pues es necesario que *“respecto de ese negocio subyacente, existieran circunstancias que afectaran la validez del título que sirve de base para la ejecución”,* sin que en este caso existan razones para afirmar que ello haya ocurrido, incluso, si se aceptara por la Corporación que el negocio subyacente corresponde a una compraventa con pacto de retroventa.

(iii) *“El juzgado dio por probado, sin estarlo, que existe un fenómeno extintivo de la obligación contenida en el pagaré que por esta vía se ejecuta”,* y es que no existe prueba alguna de que el título base de la ejecución haya sido pagado, no habiendo acreditado la ejecutada la entrega del dinero el 26 de octubre de 2018 en las instalaciones de GRACOL. Además, las escrituras públicas mediante las cuales se celebró los contratos con pacto de retroventa, *“no son daciones en pago y su otorgamiento es un año anterior a la fecha de vencimiento del título que sirve de base para la ejecución e, incluso, son anteriores a la suscripción del título que sirve de base para esta ejecución”,* luego sólo para el Juzgado es posible afirmar que *“una persona pueda pagar una obligación sin que esta haya nacido”.*

(iv) *“El juzgado dio un mérito probatorio no previsto al interrogatorio a instancia de parte de las demandadas”,* pues esgrime como soporte probatorio de la decisión las declaraciones de las ejecutadas, permitiendo que éstas construyan sus propias pruebas.

(v) *“El juzgado dio por probado, sin estarlo, que en este caso haya existido cobro de intereses en exceso, ni precisó en ese caso a cuánto ascendería y cuáles son*

las razones”, advirtiendo, que GRACOL S.A.S. cobró intereses remuneratorios, y que se equivoca la a-quo, “*pues la restricción que existe sobre los intereses remuneratorios corresponde a la usura*”, siendo en este caso, el criterio de comparación, el interés bancario corriente, de manera que no se “*puede pretender que el interés bancario corriente sea el límite máximo para los intereses de plazo, ya que su único límite es la usura*”, y es que la voluntad de las partes no transgrede los límites previstos por la ley, por lo que debe respetarse lo acordado.

(vi) “*El juzgado aplicó, en forma indebida, el artículo 72 de la Ley 45 de 1990*”, indicando, que “*no sólo se equivoca el Juzgado de instancia en dar por probada la existencia de unos intereses en exceso por el hecho de que el interés remuneratorio supere al bancario corriente*”, sino que también se equivoca en su consecuencia, pues al existir intereses en exceso, lo que se pierde “*es la parte del interés cobrado en exceso más una suma igual a título de sanción y, en ninguna circunstancia, se pierden los intereses cobrados legítimamente*”.

(vii) “*El juzgado aplicó, en forma indebida, el artículo 784 del Código de Comercio*”, reiterando, que no hay prueba que acredite que el contrato de compraventa con pacto de retroventa corresponde al negocio subyacente garantizado con el título, y aun aceptándose que así sea no existe ninguna excepción que pueda afectar el mérito ejecutivo del título, y ninguna prueba obra en el expediente que permita llegar a la conclusión que las ejecutadas pagaron el crédito.

(viii) “*Se encuentran acreditados los presupuestos sustanciales del proceso ejecutivo y, por ende, se impone seguir adelante con la ejecución*”, porque se demostró que existe un título válidamente celebrado, independiente, claro, exigible y que proviene del deudor.

Del escrito presentado por la parte ejecutante, **se corrió traslado a la contraparte** (ejecutada), quien replicó: **1.** Que la sentencia se motivó suficientemente, desvirtuando la presunción de fuerza del título valor ejecutado, pues el negocio subyacente no era independiente. Que además, las pruebas documentales [escrituras públicas], el interrogatorio del representante legal de la demandante, y los interrogatorios de parte de las ejecutadas, abrieron paso a la declaratoria de las excepciones de fondo alegadas, pruebas que fueron analizadas en su conjunto y de acuerdo a la sana crítica, concluyendo que el pagaré no reúne los requisitos para su ejecución. **2.** Que se encuentra probada la compraventa con pacto de retroventa, y su garantía, que es el pagaré suscrito por las demandadas, como consta en las pruebas allegadas, entre ellas, el interrogatorio rendido por las ejecutadas, que si asomo de malicia y dignas de todo crédito solicita sea tenido en

cuenta y se confirme la sentencia apelada. **3.** Que está debidamente probado el fenómeno extintivo de la obligación, y es que el pagaré no tiene el valor ni la fuerza vinculante de un verdadero título ejecutivo para su cobro, habiendo sido pagado en su totalidad por las ejecutadas, como lo declaró la juez de primera instancia. **4.** Que las declaraciones de parte dan cuenta del negocio subyacente garantizado con el título valor, y los interrogatorios analizados en conjunto con la prueba documental, permitieron a la a-quo concluir que no hay lugar al cobrar del título ejecutivo presentado, dando paso a la declaratoria de la excepción alegada; que el título valor no es autónomo, ni cumple con los requisitos mínimos legales para ser ejecutado, y la obligación quedó satisfecha cuando la parte ejecutante “*efectivizó el pacto de retroventa*”, y por lo tanto, lo que se pretende es cobrar nuevamente una obligación ya satisfecha, lo que conlleva un enriquecimiento sin causa. **5.** Que tal como lo precisó el Juzgado Sexto Civil del Circuito, del cobro de los tres meses de intereses, se aprecia “*claramente el exceso en que incurrió la parte demandante*”. **6.** Que el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, es claro y preciso, por lo que cualquier otra interpretación que se le pretenda dar contraría su eficacia en el caso concreto, y la juez de primer grado hizo una aplicación correcta del mismo. **7.** Reitera, que el pagaré se otorgó como garantía del negocio subyacente, como se prueba con los interrogatorios vertidos en el proceso. **8.** No se encuentra acreditado que el pagaré presentado sea un título autónomo e independiente para ser ejecutado judicialmente, por lo que no hay motivo para continuar con la ejecución, y la sentencia deberá ser confirmada¹⁴.

Se entra a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Competencia:

Es competente esta Corporación para decidir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 20 de agosto de 2021, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 num. 1º del C. G. del Proceso, y ante la no existencia de causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado.

2. Problema Jurídico:

Se plantea en esta oportunidad, conforme los motivos que sirven de fundamento al recurso de apelación: (i) Si es procedente oponer al pagaré base de la ejecución,

¹⁴ Folios 24 a 25, cuaderno del Tribunal

las excepciones derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación del título; (ii) Si acaso se demostró el pago de la obligación cuyo recaudo se pretende, y en caso de ser negativa la respuesta anterior, (iii) Si en el *sub-examine*, es viable o no la aplicación de las sanciones previstas en los artículos 884 del C. de Comercio, y el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

3. Análisis del caso concreto:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente *“las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*; título ejecutivo que puede ser simple o complejo, en este último evento, estará integrado por dos o más documentos que integran la unidad jurídica del título.

En relación con las excepciones de mérito que pueden proponerse en el proceso ejecutivo, al amparo del artículo 784 del C. de Comercio, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencia del 17 de mayo de 2013, refirió:

“...Con relación al contenido de tales mecanismos de defensa, de la citada disposición se infiere que constituye regla general, la atinente a que el ejecutado puede invocar todas aquellas que busquen enervar la obligación cuyo cumplimiento se está reclamando, tornándose ilimitadas al no hallarse señaladas expresamente por el legislador, mientras que en los asuntos donde el “título ejecutivo” consista en una sentencia o un laudo arbitral, o en otra providencia que conlleve ejecución, se contemplan algunas restricciones, al igual que cuando se está ejercitando la “acción cambiaria”, esto es, la prevista para exigir el derecho incorporado en un “título valor”, pues únicamente son viables las relacionadas en el canon 784 del Código de Comercio.

También resulta ilustrativo precisar, que en punto del tratamiento de las “excepciones de mérito” en los procesos ejecutivos, esta Corporación en el fallo de revisión S-090 de 9 de agosto de 1995, exp. 5093, en lo pertinente expuso:

“Así, pues, conviene aclarar que no se trata en estos casos del reconocimiento por capricho de excepciones de mérito por parte del juzgador ad quem, ni menos aun de acoger las que el demandado no propuso con observancia de los requisitos que indica el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, sino de la verificación indispensable del cabal cumplimiento de las condiciones que el ordenamiento jurídico señala para que pueda fundarse la vía de coacción autoritaria contra la persona frente a la cual ha sido despachada ejecución, verificación que en todo caso han de realizar los órganos jurisdiccionales ejecutores de manera oficiosa como acaba de verse, habida cuenta que, como es bien sabido, las ejecuciones se aseguran y se legitiman en el título aportado como base de recaudo que en consecuencia es su condición y medida, y por principio nada debe impedir la iniciación de trámites de esta estirpe siempre y cuando dicho título los justifique, luego si así no ocurren las cosas y en sede de apelación llega a encontrar el juez de segunda instancia que, aun a pesar del silencio guardado por los litigantes sobre el tema, falta el título, elemento constitutivo de la llamada pretensión ejecutiva y a la vez factor condicionante de la procedibilidad de la vía legal que lleva el mismo nombre, no puede remitirse a dudas que así debe declararlo y por lo

*mismo cuenta con la facultad para hacerlo, sin pecar obviamente contra las reglas de congruencia en los fallos civiles, lo que excluye por añadidura que, apoyándose en la existencia de una providencia con esos alcances, sea posible controvertir con éxito la validez de esta última, aduciendo falta de competencia para proceder de este modo, descalificando un título que en un principio no ofreció reparo”.*¹⁵

En el caso concreto, GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S. GRACOL, reclama por la vía del proceso ejecutivo, de LUZ AMANDA RENDÓN VELASCO y CLAUDIA AMPARO RENDÓN VELASCO, el pago de la suma de \$845.512.000 m/cte con sus intereses de mora, más la suma de \$131´377.318 m/cte por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 27 de octubre de 2018 hasta junio 5 de 2019 [conforme la tabla anexa], y como título base de la presente ejecución, se allegó el pagaré aceptado el 25 de octubre de 2017, por las deudoras en favor de GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA GRACOL S.A.S, por la suma \$845.512.000 m/cte, obligándose al pago del crédito el día 26 de octubre de 2018, y en caso de mora se acordó el pago de intereses a la tasa más alta permitida por la ley, “*desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad*” del pagaré; obligación que conforme lo expresado en la demanda no ha sido cancelada por las ejecutadas.

Habiéndose librado mandamiento de pago, las ejecutadas se oponen a las pretensiones de la demanda, formulando las excepciones de mérito que denominaron: “*Pago parcial de la obligación – cobro de lo no debido*”, “*cobro de lo no debido respecto de intereses*”, “*cobro de intereses que exceden el límite legal permitido*”, y la “*pérdida de intereses cobrados en exceso aumentados en un monto igual*”, arguyendo, que el pagaré tiene origen en un contrato de mutuo celebrado con la sociedad ejecutante, garantizándose el pago de la obligación “*con los contratos de compraventa*” por un valor de \$454.488.000, suma que corresponde al precio de enajenación de los tres (3) inmuebles descritos en las escrituras No. 3290 del 28 de septiembre de 2017 y No. 3556 del 24 de octubre de 2017, y que no habiendo hecho uso la ejecutada de la facultad previsto en el pacto de retroventa, los inmuebles pasaron a ser propiedad de la ejecutante, y por lo tanto, el pago se entiende realizado desde la celebración de los contratos de compraventa, y sumados los costos de enajenación de tales bienes (\$76´710.579), se debe descontar del monto adeudado la suma de \$532.198.579 m/cte, adeudando la demandada la suma de \$314´313.421 m/cte, sobre la que deberán liquidarse los intereses desde el 27 de octubre de 2018. Que en este orden, liquidar los intereses sin tener en cuenta el valor pagado, constituye un cobro de lo no debido respecto a la liquidación de intereses. Aunado, el cobro de intereses

15 CSJ SC 17 may. 2013, Rad. No. 11001-0203-000-2011-00415-00

remuneratorios excediendo la tasa máxima legal permitida, y prueba de ello, es la constancia de pago de \$78´466.913 por concepto de intereses causados del 26 de octubre de 2017 al 26 de enero de 2018 [\$26´155.637,67 mensuales por intereses], lo que conlleva la pérdida de la totalidad de los intereses cobrados, y la devolución del “exceso doblado”.

Por su parte, la funcionaria de conocimiento declaró probada la excepción de “cobro de lo no debido”, y de manera oficiosa, declaró probada la excepción “derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa”, y en consecuencia, dispuso no continuar con la ejecución, condenado en costas a la parte ejecutante.

Ahora, con el propósito de resolver de fondo el asunto, conviene traer a colación los interrogatorios absueltos por las partes, y en este orden, la señora LUZ AMANDA RENDON VELASCO informa que junto con su hermana [CLAUDIA AMPARO], recurrió al señor PEDRO PABLO REYES [representante legal de GRACOL], a quien conocían por la relación de amistad que éste tuvo con su padre, **porque necesitaban dinero, y este les efectuó “un préstamo el cual se dejó en garantía una propiedad que yo tengo, que es en la carrera novena, que como garantía del pagaré se hizo el pacto de retroventa de la propiedad”**, y para ello se llevó a cabo un avalúo del bien inmueble de su propiedad [avalúo realizado por cuenta del señor PEDRO PABLO, arrojando los bienes un valor superior a \$2.000.0000.000 m/cte], pero buscando ahorrar “gastos en escrituras, el valor del pacto de retroventa se hizo por un menor valor que era el que estaba en el pagaré, el pagare se firmó por el valor real pero se hizo el pacto de retroventa por un menor valor”. Agrega, que primero se les hizo un adelanto de dinero para pagar el impuesto predial y “poner la propiedad al día” para otorgar las escrituras públicas, y del dinero dado en mutuo se le descontó el avalúo y todos los gastos notariales, de registro, el pago de la comisión por \$30´000.000 m/cte [porque acudieron al señor PEDRO PABLO a través de un comisionista], y se descontaron “tres meses de intereses de una vez ahí”, recibiendo el excedente, descuentos que ascendieron más o menos a \$96.000.000 y recibieron más o menos “740, 700 algo, fue lo que él nos dio”. Refiere igualmente, que el señor PEDRO PABLO pidió una garantía para prestarles el dinero, por lo que ellas sugirieron una hipoteca, manifestando el demandante “que no, que lo hacía en pacto de retroventa...yo no era concedora pues de que prácticamente se estaba firmando dos...documentos porque él... después de habernos entregado fue que nos hizo firmar el pagaré...que el pagaré

quedaba por el valor que nos había prestado, pero el pacto de retroventa quedaba por menos para evitar gastos, pero la propiedad se le dio a él en garantía de la plata del pagaré". Preguntada si hizo entrega material de las tres (3) propiedades enajenadas al representante legal de GRACOL, contestó: "sí, el señor Pedro quedó con las propiedades porque...la propiedad se dejó fue en garantía del pagaré", e incluso él habló con los arrendatarios y les informó que era el nuevo propietario, "porque yo entregué la propiedad, me desentendí, porque le hice entrega ya material al señor Pedro de la propiedad". Sobre la facultad de recobrar los tres (3) inmuebles vendidos con pacto de retroventa, dice que no la ejerció, y niega haber realizado algún abono a capital o interés en el lapso de un año, o de manera posterior. Finalmente reitera, que "el préstamo fue por los \$845, él nos pidió una garantía que cubriera como se dice el valor, lo que yo tenía en el momento a nombre mío era esa propiedad, él le hizo hacer el avalúo, y lógicamente el avalúo dio mucho más de lo que él nos estaba prestando, entonces él me dijo con esta propiedad podemos hacer y dejarla como garantía del préstamo, pero él también aparte de eso, nos hizo firmar el pagaré, como la escritura quedó por un valor menor de lo que nos estaban prestando, por eso se firmó el pagaré...pero la propiedad se dejó como garantía de lo que él nos estaba prestando...fue un solo negocio...se dio en garantía la propiedad"

A su turno, la señora CLAUDIA AMPARO RENDÓN VELASCO, manifiesta que conoce al señor PEDRO PABLO REYES GUZMÁN, porque era muy amigo de su padre, por lo que lo conoce "hace bastante tiempo", indicando, que del dinero dado en préstamo "de ahí nos sacó unas cosas que teníamos que pagar que eran los gastos notariales, que eran los intereses, que era la comisión [\$30'000.000 m/cte se pagaron al comisionista de nombre HERNAN]..., fueron varios gastos", en total les descontó \$96.000.000, y finalmente les entregó "como 750 [millones]". Respecto del pagaré, aduce, que "el pagaré es como una garantía que se dejó por una propiedad, que hicimos un pacto de retroventa que estaba a nombre de mi hermana...se hizo el pacto de retroventa y firmamos el pagaré como garantía también de esa plata, pero es un solo negocio que se hizo", aclarando, que "nosotros necesitábamos un dinero, entonces él nos pidió a nosotros una garantía...para él poder prestar ese dinero, la única garantía que nosotros teníamos era la propiedad de mi hermana, entonces se le hizo el pacto de retroventa a don PEDRO, y también se le firmó el pagaré". En relación con el contrato de compraventa, aduce, que el comisionista las llevó a hablar con don PEDRO, quien nos pidió "algo en garantía", lo único era la propiedad de mi hermana, y don PEDRO "buscó quién le hiciera el avalúo a la propiedad, un señor

de la lonja, él tiene ese avalúo, y en base de eso ya se hizo el pacto de retroventa, nosotros no teníamos cómo pagar los prediales, él nos... dio una plata adelantada para nosotros pagar prediales y hacer todos los gastos de notaría. Y también la garantía fue el pagaré, o sea es un solo...negocio con las dos garantías que fue la propiedad y el pagaré". Preguntada si se hizo uso de la facultad de recobrar los inmuebles mediante el pacto de retroventa, contestó: "ella [su hermana] no lo hizo,...no hicimos nada", porque "los intereses eran muy altos...era difícil nosotros recoger esa cantidad entonces...nos fuimos atrasando en los intereses y al final él se quedó con la propiedad", e indagada si al celebrar la compraventa, se entregaron las propiedades materialmente a Pedro Pablo, respondió: "sí porque eso ya, era un pacto de retroventa, ya le quedaban a nombre de él", inmuebles que en ese momento estaban arrendados, y el valor de tales propiedades al momento de la negociación era de más de \$2.000.000.000, según el avalúo que tiene don PEDRO. Respecto de los intereses, dice que "él nos cobraba al 2.5", y aunque buscó un acercamiento con don Pedro para no perder el inmueble, él no accedió a rebajarles "intereses y no quiso nada", e incluso él "llegó a enojarse con nosotros porque él quería era toda la propiedad...él quería lo de la notaría porque él incluso había ido a hablar con la notaria de lo de los arriendos, y yo le dije don PEDRO es que usted no puede hacer eso, porque esa propiedad no es de mi hermana, eso es de todos acá mis hermanos y eso está en sucesión, y yo creo que por eso fue el problema que se tuvo con don PEDRO... porque él quería toda la propiedad,...yo pienso que por eso también él nos hizo la demanda... él decía que eso así con lo que él se quedó no le servía porque le hacía falta el otro pedazo para poder él vender, o para poder él construir...". Preguntada por la explicación que les dio Pedro Pablo para hacerlas firmar el pagaré, respondió: "él nos dijo que eso era otra garantía, como garantía por la plata que él nos estaba prestando, y pues realmente nosotros también hicimos eso como de confianza... por una amistad que había de antes...", e indagada por los descuentos realizados, dice que don Pedro no les explico nada cuando firmaron el pagaré, y siempre confiaron "en la buena fe de él", porque "él nos dijo que lo que estábamos haciendo allá en la notaría era para evitar que nos salieran las escrituras muy caras, y que el pagaré era la garantía".

De otro lado, el apoderado y representante legal de GRACOL S.A.S., Dr. ALEJANDRO ZÚÑIGA BOLIVAR, expuso que el objeto social de GRACOL, "en términos generales corresponde a una empresa dedicada a las actividades de construcción y anexos, es decir, todas las demás inversiones inmobiliarias de la

construcción y del sector inmobiliario en general”, por lo que aunque no hace parte del objeto social principal de GRACOL realizar contratos de mutuo, pero la empresa como Sociedad S.A.S. está autorizada para realizar todas las actividades comerciales lícitas, entre las que se encuentra el contrato de mutuo, y dentro de las cuentas por cobrar se registró la obligación pendiente a cargo de LUZ AMANDA RENDON. Preguntado por las condiciones en que se otorgó el mutuo por \$845.512.000 a las demandadas, dice que luego de la revisión de los archivos de la empresa y la conversación sostenida con el entonces representante legal, y con la junta directiva *“que está por formalizarse”* mediante reforma estatutaria, identificó que en ese momento la empresa contaba con un exceso de liquidez que le permitía hacer inversiones en otras áreas lícitas, y hubo un análisis de parte del área financiera concluyendo que por medio del mutuo con interés se podía *“percibir mayores rendimientos del exceso de liquidez”*, siendo esto lo que motivó la realización del mutuo, pero *“desconoce”* si el dinero se entregó en su totalidad y en efectivo a la parte demandada, y tampoco tiene conocimiento de ninguna deducción sobre la suma dada en mutuo, porque en el área financiera *“no reposa ningún soporte”* en tal sentido. En cuanto a las condiciones del pagaré y la obligación, dice que por la cuantía era necesario garantizar el reconocimiento y pago de la obligación y por ello se suscribió el documento, sin tener más información, y en cuanto al interés pactado, manifiesta *“tener entendido que el interés remuneratorio que se pactó era superior al bancario corriente, sin embargo, no superaba los límites legales”*, y no tiene información sobre abonos a capital o intereses [salvo el documento que obra en el expediente]. En relación con la compraventa contenida en las escrituras públicas No. 3556 y 3290, declara que *“esos negocios son parte del giro ordinario de la actividad de GRACOL”*, y tiene entendido que la demandada no hizo uso de la facultad de recobrar los inmuebles, y no tiene conocimiento *“si la señora LUZ AMANDA RENDON ha realizado alguna actuación...para hacer efectiva la cláusula correspondiente al pacto de retroventa...”*, aclarando, que la Sociedad GRACOL no hizo uso de las facultades correspondientes frente al pacto de retroventa. Agrega, que tiene entendido que los inmuebles están en manos de las demandadas, pero *“no estoy 100% seguro”* [porque no lo verificó], e indagado, si la compraventa de los tres (3) inmuebles, tiene relación con el mutuo otorgado a las demandadas por valor de \$845.512.000, contestó: *“que ha consultado sobre ese punto particular y la respuesta recibida de las personas encargadas del negocio para el momento de la celebración, es que son dos negocios jurídicos independientes, que no guardan relación entre sí”*, por lo que no entiende *“qué relación tiene el pacto de retroventa... si lo que se*

pretendía era por ejemplo hacer una dación en pago, porque creo que el alegato tiene que ver con la existencia de un pago parcial, pues hubiesen las partes utilizado la figura legal que corresponde, que es la de la dación en pago para dar en pago unos inmuebles, pero diferente es esto de que justamente la sociedad GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES como compradora entregaría según las escrituras un dinero adicional para adquirir los inmuebles, entonces son dos negocios jurídicos que no guardan relación y que si hubiesen sido daciones en pago así hubiesen sido consignadas, y además serían justamente daciones en pago y no se hubiese dejado ninguna anotación en las escrituras en relación a que las vendedoras habrían recibido de parte de la sociedad que represento el pago de los valores correspondientes a estos inmuebles...”, y finalmente aduce, que pese el interés de la sociedad en solucionar este litigio no ha sido posible llegar a ningún acuerdo.

Se colige de los medios suasorios en comentario, y de lo expresado por el apoderado de las demandadas en el escrito de contestación de la demanda, que entre las partes de la litis se celebró un verdadero contrato de mutuo, conforme la confesión realizada por el apoderado de las ejecutadas [art. 193 del C.G.P.] al expresar que *“el pagaré suscrito por mi poderdante tiene origen en un contrato de mutuo celebrado con la sociedad demandada”,* y en el mismo sentido obra la declaración de parte rendida por LUZ AMANDA RENDON VELASCO, quien informa que *“necesitaban un dinero”,* y fue el señor PEDRO PABLO REYES GUZMAN como representante legal de GRACOL S.A.S quien les efectuó un préstamo por valor de \$845'512.000 m/cte; préstamo para el que PEDRO PABLO *“pidió una garantía..., por lo que ellas sugirieron una hipoteca, manifestando el demandante “que no, que lo hacía en pacto de retroventa..”,* y *“como la escritura quedó por un valor menor de lo que nos estaban prestando, por eso se firmó el pagaré...pero la propiedad se dejó como garantía de lo que él nos estaba prestando...”;* asertos de los que se colige sin ambages, el contrato de mutuo celebrado entre las partes, y el conocimiento que tenía la demandada – LUZ AMANDA RENDON VELASCO frente al negocio celebrado, y es que fue LUZ AMANDA RENDON la persona que suscribió la escritura pública No. 3290 del 28 de septiembre de 2017, por la cual se transfirió a título de compraventa en favor de la Sociedad GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S. GRACOL los siguientes bienes inmuebles: (i) Apartamento segunda planta con M.I. No. 120-102260 y (ii) El local comercial con M.I. 120-102259, por un valor total de **\$374.488.000 m/cte,** reservándose la vendedora la facultad de recobrar el bien inmueble que transmite,

ejercitando el pacto de retroventa, facultad que podrá ser ejercida dentro del plazo máximo de un (1) año contado desde el otorgamiento de la escritura, plazo no prorrogable, y *“si cumplido el año el vendedor no hace el proceso para la retroventa, y no cumple lo pactado, se da por entendido que este inmueble queda de propiedad de los compradores en forma definitiva”*, y como precio de la retroventa se fija la suma de \$374.488.000 m/cte, *“cantidad que deberá pagar la vendedora al comprador en la fecha indicada”*. Igualmente, la mencionada ejecutada suscribió la escritura No. 3556 del 24 de octubre de 2017, por la cual se transfirió a título de compraventa en favor de la Sociedad GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S. GRACOL el bien inmueble: (i) Garaje o entrada al solar interior ubicado en la ciudad de Popayán en la carrera 9 No. 4-58, con M.I. No. 120-102261, por un valor total de **\$80.000.000 m/cte**, reservándose la vendedora la facultad de recobrar el bien inmueble que transmite, ejercitando el pacto de retroventa, facultad que podrá ser ejercida dentro del plazo máximo de un (1) año contado desde el otorgamiento de la escritura, plazo no prorrogable, y *“si cumplido el año el vendedor no hace el proceso para la retroventa, y no cumple lo pactado, se da por entendido que este inmueble queda de propiedad de los compradores en forma definitiva”*, y como precio de la retroventa se fija la suma de \$80.000.000 m/cte, *“cantidad que deberá pagar la vendedora al comprador en la fecha indicada”*.

Nótese entonces, que los inmuebles objeto de los contratos de compraventa con pacto de retroventa, se dieron en garantía de pago del crédito otorgado a las ejecutadas por valor de \$845.512.000 m/cte y contenido en el pagaré base de la presente ejecución; negocio al que se ha referido la jurisprudencia del máximo órgano de la Jurisdicción Ordinaria, indicando, que *“...es posible que esa compraventa con su pacto accesorio, haya sido realmente lo querido por las partes así el móvil del contrato haya consistido en la necesidad de dinero en el vendedor y la obtención de una garantía sólida en el comprador”*¹⁶. De ahí, que no le asiste razón a la funcionaria de primera instancia cuando aduce que la suma que se pretende cobrar *“no proviene de un negocio de mutuo sino que la suma recibida corresponde a la suma que entregó GRACOL S.A.S. por la compraventa con pacto de retroventa celebrado con las señoras RENDON”*; conclusión que desdibuja por completo la confesión realizada por el apoderado de las ejecutadas en el escrito de contestación de la demanda y el propio interrogatorio de parte rendido por LUZ AMANDA RENDON VELASCO y CLAUDIA AMPARO RENDON VELASCO.

¹⁶ CSJ SC3792-2021, 1 sep. 2021, Rad. No. 73268-31-03-001-2006-00126-01

En este orden, acreditado que los bienes inmuebles antes señalados se dieron en garantía de pago del crédito, mediante sendos contratos de compraventa con pacto de retroventa, y que LUZ AMANDA RENDON no hizo uso de la facultad de recobrar el bien dentro del plazo convenido [en virtud del pacto de retroventa], conforme lo expresado por las señoras RENDON VELASCO, y no desvirtuado por la parte ejecutante tal declaración, estima la Sala, que al tenor de lo previsto en los mencionados documentos escriturarios “*se da por entendido*” que los inmuebles quedan “*de propiedad de los compradores de forma definitiva*”, **por un valor total de \$454.488.000 m/cte**. Lo anterior, pone de presente que pese la literalidad y autonomía del título valor base la ejecución, no puede pasarse por alto, que el negocio causal -contrato de mutuo- está respaldado por las compraventas con pacto de retroventa contenidas en la escritura pública No. 3290 del 28 de septiembre de 2017 y No. 3556 del 24 de octubre de 2017, que igualmente, irradian sus efectos en el negocio subyacente, y por lo tanto, en virtud de la relación comercial existente entre las partes “*son oponibles*” entre las mismas las excepciones causales [art. 784 num. 12 del C. de Comercio], según ocurre en el presente asunto, donde la parte ejecutada propugna por el reconocimiento de los efectos derivados de los contratos de compraventa con pacto de retroventa, y el pago parcial de la obligación, que si bien no consta en el texto del título valor [como lo exige el art. 784 num. 7 del C. de Comercio], ello no es óbice para su reconocimiento por la senda de las excepciones personales, como lo indica el tratadista BERNARDO TRUJILLO CALLE, en su obra “*De los Títulos Valores – Parte General*”, al expresar: “*...cuando el artículo 784 dice en su ord. 7° que podrá oponerse la excepción de pago total o parcial siempre que conste en el título, no es no pueda excepcionarse si esa constancia no existe. Lo que sucede es que en un caso (ord. 7°) la excepción será real y absoluta y el otro personal. En el primero podrá oponerse por cualquier deudor a cualquier acreedor y en el segundo sólo cuando exista ese vínculo que une al tenedor a las defensas del demandado*”¹⁷.

En este orden, atendiendo lo convenido entre las partes del negocio causal, mediante las escrituras No. 3290 del 28 de septiembre de 2017 y No. 3556 del 24 de octubre de 2017, la señora LUZ AMANDA RENDON VELASCO transfirió a GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S. GRACOL a título de compraventa con pacto de retroventa los siguientes bienes inmuebles: M.I. 120-102259, M.I. No. 120-102260 y M.I. No. 120-102261, por un valor total de \$454.488.000 m/cte, y vencido el plazo otorgado a la vendedora para ejercer la

¹⁷ TRUJILLO CALLE, BERNARDO, y TRUJILLO TURIZO, DIEGO “*De los Títulos Valores – Parte General*”, editorial Leyer, Vigésima edición, 2018, págs. 518 a 519.

facultad derivada del pacto de retroventa, sin hacer uso de la misma, conforme lo pactado en el párrafo de la cláusula 6° de las escrituras antes mencionadas, “**se da por entendido que éste inmueble queda de propiedad de los compradores de forma definitiva**”, y por lo tanto, ingresando tales bienes al patrimonio del ejecutante, estima la Sala, bien puede reconocerse el pago parcial de la obligación que reclama la parte ejecutada. Lo anterior, aun cuando el representante legal de GRACOL en la diligencia de interrogatorio de parte, aduce que la Sociedad no hizo uso de las facultades derivadas del pacto de retroventa, pero tal aserto resulta ser un mero dicho sin respaldo probatorio, pues no deja de extrañar a la Corporación, cómo es que la ejecutante no allegó ningún certificado de tradición a fin de acreditar que los inmuebles no se encuentran en cabeza de la misma, e infirmar de esta manera, cualquier efecto derivado de la compraventa con pacto de retroventa celebrada entre las partes de la litis, y es que además, en la diligencia de interrogatorio de parte las ejecutadas aseguran que es GRACOL quien viene disfrutando de los bienes inmuebles, atestaciones que guardan correspondencia con lo expresado hasta el momento.

Sin más miramientos, se impone revocar la sentencia apelada, dado que contrario a lo expresado por la señora Juez a-quo, la obligación crediticia a cargo de las ejecutadas no ha sido cancelada en su totalidad, y es que ningún medio suasorio da cuenta del pago total de la obligación; por el contrario, sólo se verificó un pago parcial de la acreencia, como sin ambages lo reconoce el apoderado de las señoras RENDON VELASCO, al revelar que “a la fecha mi poderdante adeuda la suma de \$324.313.421”, confesión que sin duda alguna pone de presente que las señoras RENDON VELASCO no han saldado el crédito en su integridad.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de las ejecutadas, teniendo en cuenta los pagos parciales realizados al crédito en el siguiente orden:

Fecha de abono	Valor	Concepto
28 de septiembre de 2018 [fecha de vencimiento del plazo para que la sra. LUZ AMANDA ejerciera la facultad de recobrar los bienes inmuebles]	\$374.488.000 m/cte	Pago parcial al crédito, dado que los inmuebles con M.I. 120-102259 y 102260 quedaron como de propiedad de GRACOL definitivamente
19 de octubre de 2018 [fecha de vencimiento del plazo para que la sra. LUZ AMANDA ejerciera la facultad de recobrar del bien inmueble]	\$80.000.000 m/cte	Pago parcial al crédito, dado que el inmueble con M.I. 120-102261 quedó como de propiedad de GRACOL definitivamente

Se suma a lo anterior, que aun cuando el apelante aduce que se está en presencia de dos negocios jurídicos independientes, pues de una parte se realizó

“un contrato de empréstito que está documentado en el título que sirve de base para la ejecución”, y de otro lado, “existe una escritura pública de donde se prueba el contrato de venta con pacto de retroventa”, por lo que cada negocio responde “a dinámicas diferentes”, lo cierto, es que tales asertos carecen de respaldo probatorio, pues los registros de los libros contables allegados por la ejecutante, apenas dan cuenta del desembolso de algunas sumas de dinero en favor de las ejecutadas, sin que se pueda inferir de los mismos la naturaleza del contrato celebrado entre las partes, y mucho menos, que entre GRACOL S.A.S y las señoras RENDON VELASCO se verificó la existencia de dos contratos autónomos e independientes, por un lado, un contrato de mutuo por la suma de \$845.512.000 m/cte, y de otro lado, una verdadera compraventa con pacto de retroventa respecto de los inmuebles con M.I. No. 120-102259, No. 120-102260 y No. 120-102261, sin que éste último contrato tenga injerencia alguna en el empréstito otorgado a las señoras RENDON VELASCO. De este modo, como la parte ejecutante no satisfizo la carga probatoria del supuesto del hecho que sirve de fundamento a su inconformidad, ninguna prosperidad encuentra la apelación en comentario.

De otro lado, téngase en cuenta que aun cuando las señoras RENDON VELASCO en sus declaraciones de parte aseguran que del dinero dado en préstamo se realizó una serie de deducciones, destinadas a la enajenación de los inmuebles, pues en palabras de LUZ AMANDA RENDON se le descontó el avalúo y todos los gastos notariales, de registro, el pago de la comisión por \$30´000.000 m/cte [porque acudieron al señor PEDRO PABLO a través de comisionista], y *“tres meses de intereses”*, ascendiendo tales descuentos más o menos a \$96.000.000, conviene precisar, que ningún medio suasorio allegaron las ejecutadas con el propósito de acreditar sus dichos, y conforme los registros contables presentados por la parte ejecutante, se evidencia el pago de una serie de gastos por cuenta de GRACOL S.A.S., así: \$49´569.000 [pago predial casa notaria], \$9´004.500 [pago gastos de registro de 3 inmuebles], y \$5´355.179 [escritura casa notaria]; erogaciones por un valor total de \$63´928.679 m/cte, que ningún medio de prueba indica hayan sido asumidas por las señoras RENDON VELASCO, o más concretamente, que tal valor haya sido descontado del crédito otorgado a las señoras RENDON VELASCO por el representante legal de GRACOL S.A.S., y tampoco se arrimó prueba alguna del pago de la comisión que dicen haber cancelado las ejecutadas [\$30´000.000, conforme lo expresado en la diligencia de interrogatorio de parte por LUZ AMADA y CLAUDIA AMPARO, mientras en el escrito de contestación de la demanda, se relaciona por pago comisionista \$10´000.000], con cargo al mencionado desembolso; razón por la que las

pretensas deducciones no afectan el tenor literal del título base del recaudo, que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Recuérdese, que al tenor del artículo 619 del C. de Comercio, los títulos valores son “*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*”, por lo que para el ejercicio del derecho consignado en el título valor, sólo se requiere la exhibición del mismo, y el suscriptor del título “*queda obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia*” (artículo 626 ibídem), según ocurre en el presente asunto, quedando las ejecutadas inexorablemente ligadas al tenor literal del título – pagaré.

Continuando con el análisis de las excepciones de mérito, invocan las demandadas “*el cobro de lo no debido respecto de intereses*”, bajo el argumento, de que la obligación documentada en el título valor “***tiene origen en un contrato de mutuo***”, y “***lo adeudado corresponde a la suma de \$314'313.421 m/cte***” [que resulta, de descontar del valor total del crédito (\$845.512.000), la suma de \$454.488.000 (valor de los 3 inmuebles objeto del contrato de compraventa con pacto de retroventa), y la suma de \$76.710.579 (valor que dicen las ejecutadas fue descontado por concepto de gastos de otorgamiento de las escritas de compraventa con pacto de retroventa)], valor éste sobre el que deberán liquidarse los intereses desde el 27 de octubre de 2018, y no desde el 26 de octubre de 2018, pues liquidar los intereses sobre el valor total del título, comporta un pago de lo no debido en la liquidación de intereses; aspecto al que hay que decir, que como se indicó con anterioridad, el valor de los bienes respecto de los cuales se materializó la propiedad en cabeza de GRACOL S.A.S, se tendrá como un pago parcial de la obligación, y la liquidación de los intereses moratorios se surtirá a partir del 27 de octubre de 2018, conforme lo pactado en el título, según el cual, se pagará intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley, “*desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad del presente pagaré*”, y como quiera que el pago de la obligación debía efectuarse el 26 de octubre de 2018, no cabe duda alguna, de que los intereses moratorios corren desde el 27 de octubre de 2018 sobre el saldo insoluto de capital [ante los pagos parciales que deben imputarse el 28 de septiembre de 2018 y el 19 de octubre de 2018, respectivamente]. En este sentido, se modificará el auto de mandamiento de pago, por lo que la liquidación del crédito se surtirá conforme lo dispuesto en el presente proveído, sin que ello comporte la prosperidad de la excepción en estudio [que no opera en los precisos términos solicitados por las ejecutadas].

En cuanto al cobro de intereses que exceden el límite legal permitido, refiere la parte ejecutada que el cobro de intereses “*resulta excesivo*”, al superar de manera significativa el límite legal permitido, lo que permite dar aplicación a la sanción prevista en el art. 884 del C. de Comercio, según el cual, la demandante debe perder todos los intereses cobrados, y estando acreditado que la señora LUZ AMANDA RENDON VELASCO pagó la suma de \$78´466.913 m/cte por concepto de intereses causados del 26 de octubre de 2017 al 26 de enero de 2018, deberá GRACOL perder todos los intereses [\$78´466.913] los que deberán ser descontados del valor adeudado, y además, en aplicación del artículo 72 de la Ley 45 de 1990 deberá “*devolver el exceso doblado*”; medio exceptivo al que se opone la parte ejecutante, quien en la diligencia de interrogatorio de parte, aduce “*tener entendido que el interés remuneratorio que se pactó era superior al bancario corriente, pero sin embargo, no superaba los límites legales*”.

Con el propósito de resolver este preciso punto, conviene recordar, que el carácter mercantil de la operación no deviene *per se* de la calidad de los sujetos que intervienen en el negocio, sino de la operación mercantil en sí misma, calificada por el legislador en ejercicio de su facultad de configuración como una actividad comercial, según se desprende del artículo 11 del C. de Comercio, que prevé: “*Las personas que ejecuten ocasionalmente operaciones mercantiles no se considerarán comerciantes, pero estarán sujetas a las normas comerciales en cuanto a dichas operaciones*”. En este preciso punto, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en proveído STC3112-2019, expresó:

“...se incurrió en dos yerros que configuran sendos defectos sustantivos: el primero, consistió en inaplicar la legislación mercantil en una cuestión relativa a los títulos valores, sin reparar en lo dispuesto en los artículos 1¹⁸ y 20¹⁹ (ordinal 6º) del Código de Comercio, ni en la jurisprudencia de esta Sala, que de antaño tiene decantado que

«(...) al igual que ocurre con el Derecho Civil, el Derecho Mercantil se ocupa de regular relaciones privadas, pero evidentemente no todas sino apenas aquellas que de acuerdo con el ordenamiento positivo constituyen la que acostumbra a denominarse ‘materia comercial’. Por eso es necesario, como acontece con cualquier estatuto normativo de carácter especial o singular, que él mismo se ocupe de fijar la clase de relaciones a las cuales les es aplicable, y a este objetivo tienden sin duda alguna, por lo que al Código de Comercio vigente en el país concierne, un buen número de sus disposiciones de entre las que aquí importa destacar los Arts. 1º, 11, 20, 21, 22, 23, 24 y 100 de dicho cuerpo legal, habida

¹⁸ Art. 1º, Código de Comercio: «**Los comerciantes y los asuntos mercantiles se regirán por las disposiciones de la ley comercial**, y los casos no regulados expresamente en ella serán decididos por analogía de sus normas».

¹⁹ Art. 20-6, Código de Comercio: «son mercantiles para todos los efectos legales: (...) 6) El giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos-valores, así como la compra para reventa, permuta, etc., de los mismos».

*cuenta que son ellos los que de manera general por lo menos, van a permitir saber, en cada caso particular, **si el negocio, contrato u operación de que se trata da origen o no a un verdadero ‘asunto mercantil’, independientemente de la calidad subjetiva de empresarios individuales o sociales (comerciantes) que tengan quienes participaron en su celebración o en su ejecución, esto por cuanto no es esa calidad, contra lo que podría suponerse sin mayor estudio del tema, el único elemento que permite reconocer el acto de comercio y calificarlo como tal para los muchos conceptos en que hacerlo es cuestión jurídica prioritaria. En efecto, adoptando este criterio que predomina en las legislaciones modernas, el Art. 11 del C de Co colombiano pone de presente con absoluta claridad, al igual que lo hacía el Art. 10 del código derogado en 1972, que los actos de comercio, sin dejar de serlo, pueden ser llevados a la práctica accidentalmente o de manera ocasional por personas civiles que no tienen el hábito del comercio ni hacen una profesión de la repetición habitual de actividades que la ley reputa mercantiles (...), evento este último en el cual, valga anotar, no tiene relevancia ninguna el postulado de la autonomía de la voluntad privada en orden a determinar la ‘mercantilidad’ de la relación originada en actos aislados del tipo descrito, toda vez que esa calificación ha de recibirla porque el legislador se la otorgó en atención a razones de estricto orden público, por manera que los ciudadanos son libres de efectuar aquellos actos o no, “...pero si lo hacen, ejecutan actos de comercio a pesar de toda voluntad contraria...” (Cesar Vivante. Instituciones de Derecho Comercial. Cap. II, Num. 7) y por ende queda dispuesta así la sumisión integral del vínculo al ordenamiento mercantil» (CSJ SC, 7 feb. 1996, rad. 4602).²⁰***

Como se observa, la Sociedad GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S GRACOL, ejerce una actividad comercial producto “*de la industria y comercio de la construcción*”, incluido, “*cualquier negocio relacionado con inmuebles rurales y urbanos*”²¹, e igualmente, aceptó haber celebrado un contrato de mutuo con las ejecutadas respaldado mediante el giro de un título valor – pagaré [siendo ésta una actividad que dijo haber desarrollado en otras oportunidades], y sendos contratos de compraventa con pacto de retroventa, que dice, hacen parte del “*giro ordinario de la actividad de GRACOL*”, de donde deriva la procedencia de dar aplicación a las disposiciones del Código de Comercio en el presente asunto.

Clarificado que se está en presencia de un mutuo de naturaleza mercantil, en desarrollo del cual, la señora LUZ AMANDA RENDON VELASCO el día 25 de octubre de 2017, realizó un pago de \$78´466.913 m/cte por concepto de intereses del período comprendido entre el 26 de octubre de 2017 al 26 de enero de 2018²², de manera liminar debe indicarse que tales intereses son de carácter remuneratorio, y en tal virtud, la tasa de interés remuneratoria máxima permitida que podía cobrar la ejecutante, se condensa en la siguiente liquidación²³:

²⁰ CSJ STC3112-2019, 13 mar. 2019, Radicación n.º 11001-22-03-000-2018-02930-01.

²¹ Conforme el objeto social descrito en el certificado de la cámara de comercio

²² Documento visible a folio 90 del expediente

²³ Liquidación elaborada por el Dr. Pablo Cesar Campo- Profesional Universitario Grado 12, con funciones de contador - Liquidador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, conforme las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera.

CAPITAL: 845.512.000

LIQUIDACIÓN DESDE EL 26 DE OCTUBRE DE 2017 HASTA 26 DE ENERO DE 2018

PERIODO	CAPITAL	1.5 VECES EL INTERESES BANCARIO CORRIENTE	INTERES MORATORIO DIARIO	DIAS EN MORA	INTERES MORATORIOS
oct-17	845.512.000	31,73%	0,0755%	6	3.831.743
nov-17	845.512.000	31,44%	0,0749%	30	19.005.444
dic-17	845.512.000	31,16%	0,0743%	31	19.485.707
ene-18	845.512.000	31,04%	0,0741%	26	16.287.681
					58.610.575

RESUMEN LIQUIDACIÓN

CAPITAL	845.512.000
INTERES	58.610.575
TOTAL	904.122.575

Se colige de lo anterior, que el pago de intereses realizado por la señora LUZ AMANDA RENDON el 25 de octubre de 2017, y que reconoce el representante legal de GRACOL S.A.S [en la audiencia realizada el 4 de febrero de 2021 al momento de fijar el litigio, y en la diligencia de interrogatorio de parte], excede la tasa remuneratoria máxima legal permitida²⁴, siendo la suma autorizada a cobrar \$58´610.575 m/cte, de donde se infiere, que es procedente dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 884 del C. de Comercio²⁵ y el artículo 72 de la Ley 45 de 1990²⁶, bajo el entendido, que el acreedor perderá los intereses remuneratorios cobrados en exceso, los que deberá reintegrar al deudor, más una suma igual a dicho exceso a título de sanción²⁷, es decir, se deberá reintegrar a la señora LUZ AMANDA

²⁴ CSJ SC, 25 ago. 2008, Referencia No. 11001-31-03-019-1999-01056-01, expresó: “los intereses remuneratorios comerciales ...no se pueden pactar por encima del doble de los bancarios corrientes”

²⁵ **Art. 884 del C. Co.** “Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria”.

²⁶ **Artículo 72.** Sanción por el cobro de intereses en exceso. “Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción. **Parágrafo.** Sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, cuando se trate de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, ésta velará porque las mismas cumplan con la obligación de entregar las sumas que de conformidad con el presente artículo deban devolverse”.

²⁷ BEJARANO GUZMAN, RAMIRO “Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos”, editorial Temis, Bogotá, 2019, refirió: “Al respecto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, ha reiterado que la sanción de pérdida de los intereses se predica no de la totalidad de los que hubieren cobrado, incluyendo los justos y los

RENDON VELASCO la suma de **\$39´712.676 m/cte**²⁸; monto que en la liquidación del crédito bien puede ser aplicado a intereses, siendo dicha erogación producto del pago de unos rendimientos. En este sentido, haciendo una interpretación armónica de las normas antes citadas, el tratadista JAIME AZULA CAMACHO, en su obra *“Manuel de Derecho Procesal Civil”*, expresó: *“...el artículo 884...fue modificado por el artículo 72 de la ley 45 de 1990, en el sentido de cambiar la pérdida por la reducción de los intereses a los límites permitidos por la norma y con referencia al corriente, pero le agrega una sanción, consistente en que el acreedor debe cancelarle al deudor una cantidad igual”...(...)* *“aunque el artículo 72 de la ley 45 de 1990 no habla de reducción, incuestionablemente sí se refiere a esta. En efecto, la disposición reza que “cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por las autoridades monetarias, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso”. La diferencia con el artículo 884 del Código de Comercio radica en que el redactor de la ley 45 de 1990 incluyó en el artículo 72 la palabra exceso, y así cambió sustancialmente el criterio, pues ya se refiere, de acuerdo con el significado que ella tiene, a lo que supera el límite”*²⁹. Criterio que comparte esta Corporación, y guarda correspondencia con lo expresado por el tratadista GUILLERMO OSPINA FERNANDEZ, en su obra *“Régimen General de las Obligaciones”*, al manifestar, que si bien existen diferencias entre las normas en estudio, *“si recordamos que las normas sancionatorias son de interpretación estricta, aquí el acreedor no está obligado sino a restituir el duplo de los intereses cobrados en exceso de los límites legales, cuando ya los haya cobrado o percibido”*. De este modo, no es de recibo la aplicación de las sanciones por el cobro de intereses excediendo el límite legal, en la forma señalada por el apelante.

En este orden de ideas, siendo procedente oponer al pagaré base de la ejecución, las excepciones derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación del título, y acreditado el cobro de intereses remuneratorios excediendo la tasa máxima legal, se impone dar aplicación a las sanciones previstas en los artículos 884 del C. de Comercio, y el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

excesivos, sino solamente en monto que corresponda al exceso, pues “esa restitución doblada, debe ser exclusivamente de los intereses que resulten excesivos” (pág. 481)

²⁸

Suma cancelada el 25/10/2017	Cálculo del interés remuneratorio, máximo legal permitido	Suma cobrada en exceso	Sanción	Valor total a restituir
\$78.466.913	\$58.610.575	\$19.856.338	\$19.856.338	\$39.712.676

²⁹ Criterio reiterado por el tratadista JUAN GUILLERMO VELASQUEZ GOMEZ, en su obra *“Los Procesos Ejecutivos”*, pag. 125

4. Decisión:

Sin más consideraciones, se procederá a revocar la sentencia apelada de fecha 20 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, para en su lugar, declarar probadas las excepciones de “*pago parcial de la obligación*”, “*cobro de intereses que exceden el límite legal permitido*”, y “*pérdida de intereses cobrados en exceso aumentados en un monto igual*”, y declarar no prósperos los demás medios exceptivos, por lo que se impone seguir adelante con la ejecución, atendiendo las precisiones realizadas en el presente proveído, bajo el entendido, que el monto de capital adeudado, corresponde al saldo insoluto de la obligación, luego de aplicados los pagos parciales realizados al crédito, y sobre el mismo se liquidarán los intereses de mora desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, a partir del 27 de octubre de 2018, conforme lo convenido por las partes³⁰, y sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en los artículos 884 del C. de Comercio, y el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 en la forma señalada en el presente proveído. En este sentido, se entenderá modificado el auto de mandamiento de pago.

5. Costas:

De conformidad con el artículo 365 num. 5 del Código General del Proceso, y el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará a la parte ejecutada a pagar las costas de ambas instancias en un 50%, teniendo en cuenta la prosperidad parcial del recurso de apelación, y por consiguiente, de las pretensiones de la demanda, en virtud de los pagos parciales realizados por la parte ejecutada, el cobro de intereses excediendo el límite legal permitido, y la pérdida de los intereses cobrados en exceso aumentados en un monto igual, reconocidos en esta oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán - Sala Civil Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

³⁰ “La literalidad mide la extensión y la profundidad de los derechos y de las obligaciones cartulares. El título-valor vale por lo que dice textualmente y en cuando lo diga conforme a unas normas cambiarias, ...”. TRUJILLO CALLE, BERNARDO y TRUJILLO TURIZO, DIEGO. “De los Títulos Valores – Parte General”, editorial Leyer, 2018, pág. 70

PRIMERO: Revocar en su integridad la sentencia apelada, proferida el 20 de agosto de 2021 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, por las razones indicadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Declarar probadas las excepciones de mérito denominadas: “*Pago parcial de la obligación*”, “*cobro de intereses que exceden el límite legal permitido*”, y “*pérdida de intereses cobrados en exceso aumentados en un monto igual*”, formuladas por la parte ejecutada.

TERCERO: Declarar no probadas las demás excepciones de mérito presentadas por la parte ejecutada, por las razones indicadas.

CUARTO: En su lugar, se ordena seguir adelante la ejecución en favor de la Sociedad GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S. GRACOL, y en contra de LUZ AMANDA RENDON VELASCO y CLAUDIA AMPARO RENDON VELASCO, atendiendo las precisiones realizadas en el presente proveído, bajo el entendido, que el monto de capital adeudado, corresponde al saldo insoluto de la obligación, luego de aplicados los pagos parciales realizados al crédito, y sobre el mismo se liquidarán los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, a partir del 27 de octubre de 2018, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en los artículos 884 del C. de Comercio, y el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 en la forma señalada en la parte motiva. En este sentido, entiéndase modificado el auto de mandamiento de pago.

QUINTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

SEXTO: Para la liquidación del crédito y costas, se procederá en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

SEPTIMO: Condenar a la parte ejecutada en costas de ambas instancias en un 50%. En el trámite de esta instancia, se señala como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. La liquidación se surtirá en la forma y términos previstos en el artículo 366 del C.G.P.

OCTAVO: Devolver las actuaciones al Juzgado de origen³¹, previas las desanotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

³¹ Téngase en cuenta, que se asumió el conocimiento del asunto, con base en actuaciones físicas y digitales que integran el expediente.



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
Magistrado



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado